

DERECHO ROMANO Y FILOLOGÍA CLÁSICA

ROMAN LAW AND CLASSICAL PHILOLOGY

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS**

RESUMEN: En el presente trabajo, la autora reflexiona sobre la relación entre Derecho romano y Filología clásica, vinculando la enseñanza del Derecho romano con la lengua latina, particularmente a través de la materia “Latín Jurídico”. En el artículo, se exponen brevemente los antecedentes históricos entre ambas disciplinas, las circunstancias entre este diálogo interdisciplinario en México y se señalan algunos equívocos en torno a la traducción de términos latinos al español. Finalmente, la autora recomienda el estudio del Derecho romano desde sus fuentes originales para lograr una formación integral en los estudiantes de la Licenciatura de Derecho.

PALABRAS CLAVE: Derecho romano, Filología clásica, Latín Jurídico, términos jurídicos, locuciones latinas.

ABSTRACT: In this paper, the author reflects on the relationship between Roman law and classical philology, linking the teaching of Roman law with the Latin language, particularly through the subject "Legal Latin". The article briefly describes the historical background between the two disciplines, the circumstances this interdisciplinary dialogue in Mexico and some mistakes that are noted around the Spanish translation of Latin terms. Finally, the author recommends the study of Roman law from its original sources to achieve a comprehensive training in students of Law.

KEYWORDS: Roman Law, Classical Philology, Legal Latin, Legal concepts, Latinisms.

** Profesora de “Latín Jurídico” en la Facultad de Derecho de la UNAM y Profesora de Asignatura “A” Definitiva por oposición de “Instituciones Jurídico-Políticas Griegas y Romanas” en la carrera de Letras Clásicas de la Facultad de Filosofía y Letras. Investigadora Titular “A” Definitiva de tiempo completo adscrita al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos*. III. *Historia testis temporum, lux veritatis*. IV. *Derecho romano y Filología clásica en México*. V. *¿Traducir o no traducir términos jurídicos latinos?* VI. *Reflexiones finales*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Para participar, por primera vez, en un volumen que reúne artículos variados sobre los múltiples y diversos temas que conciernen a los seminarios que conforman nuestra Facultad, me ha parecido oportuno y conveniente escribir algunas reflexiones acerca de la relación que guardan el Derecho romano y la Filología clásica.

La oportunidad se basa en la línea de investigación que he seguido desde mi ingreso al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM en 1985, especializada en el estudio de las fuentes jurídicas escritas en lengua latina y su traducción directa al español, en el estudio de las instituciones jurídicas y políticas de las civilizaciones griega y romana, así como en el ejercicio docente de las mismas desde un año después.

La conveniencia se fundamenta en la proclamación abierta de algunos principios que vinculan a la enseñanza del Derecho romano con la lengua latina —particularmente, a través de la impartición de la asignatura “Latín Jurídico” en esta Facultad—, la cual ha sido durante doce años ya, una de las experiencias docentes más gratificantes de mi trayectoria profesional.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS¹

Como es por todos sabido, el Derecho romano constituye una tradición intelectual siempre activa, que ha servido para conformar hasta nuestros días la mentalidad jurídica no sólo de los pueblos europeos, sino también de los europeizados en América Latina. Desde la Edad Media el estudio del Derecho romano se dirigía a la formación práctica de los juristas y, por ello, se estudiaba con un método estrictamente dogmático. Por otra parte, el estudio

¹ Por razones de espacio, a continuación presentamos un muy apretado resumen histórico, cuyo contenido puede corroborarse fácilmente en la sección histórica de diversos manuales de Derecho Romano, tales como el de d’Ors, Bernal y Ledesma, Iglesias, Kunkel y Sohm, entre otros, citados al final, en la bibliografía.

romanístico medieval fue filológico pues estaba, sobre todo en Italia, íntimamente relacionado con el de la gramática: el gran Irnerio, fundador de la escuela de los glosadores era, de suyo, un maestro de gramática. El mismo método de comentarios por glosas desarrollado a partir de él, fue rigurosamente filológico.

En realidad, esa actitud filológica y erudita que presidió al renacimiento jurídico del siglo XII, no hizo otra cosa que repetir la que ya se había difundido desde siete siglos antes en las escuelas bizantinas, principalmente en Berito y Constantinopla. El romanismo empieza propiamente allí, y precisamente con el propósito de conservar, custodiar y reproducir los antiguos volúmenes de la jurisprudencia clásica, se fundó en la segunda mitad del siglo IV la Biblioteca de Constantinopla. Que esa actitud erudita y clasicista de los bizantinos hizo posible la magna recopilación de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, está fuera de toda duda, pero no debemos olvidar que esa misma actitud fue la que hizo surgir la escuela de los glosadores en el siglo XII.

Durante el Renacimiento, los humanistas volvieron sus ojos a la realidad histórica de la antigüedad y depuraron el Derecho romano, eliminando todas las superestructuras medievales y todas aquellas configuraciones bizantinas que Justiniano había impuesto en el siglo VI con su codificación. Así fue como surgió una contradicción entre el método medieval de la glosa, practicado sobre todo en Italia bajo el apelativo *mos Italicus*, y el nuevo método humanístico, que se estableció principalmente en las escuelas francesa y holandesa, conocido como *mos Gallicus*. La conservación diligente del texto, el comentario de temas, así como la precisa distinción terminológica, por ejemplo, pertenecían de suyo al quehacer filológico y fue un denominador común entre bizantinos y glosadores: dos momentos de renacimiento del estudio romanístico, que se debieron al impulso indiscutible de la Filología.

Posteriormente, tras la moda racionalista que impulsara a la codificación, el Derecho romano reaparece como un derecho pragmático y dogmático, y se denomina en el siglo XIX “Derecho de pandectas”, hasta que la publicación del Código Civil alemán suprimió toda razón de ser a tal estudio pandectístico, provocando una inevitable derivación del mismo hacia los dominios de la pura Filología.

En el curso de la historia del Derecho romano, se puede apreciar que éste ha cobrado nuevas fuerzas gracias a nuevos y reiterados impulsos de la Filología clásica, que han servido para elevarlo a momentos culminantes, de los que luego ha descendido por el propio peso de su rutina dogmatizante. Desde fines del siglo XIX, en Europa —y quizá más especialmente, en Alemania— se sintió una fuerte tendencia a estudiar los textos jurídicos de la antigua Roma bajo una perspectiva histórico-crítica, en la cual la participación de

la Filología fue determinante para descubrir, entre otras cosas, las interpolaciones introducidas en los textos. Este nuevo impulso de la Filología produjo, sin duda alguna, un resurgimiento en los estudios romanísticos y parece haberlos introducido en una nueva fase de su historia en la que vienen ganando un permanente valor formativo de sentido crítico y antidogmático. Actualmente, prueba de todo ello son, por ejemplo, los congresos internacionales que anualmente organizan diversas organizaciones y asociaciones de romanistas, historiadores del derecho y filólogos clásicos alrededor del mundo, en los cuales se estudian las fuentes antiguas del Derecho desde estas perspectivas, recurriendo siempre a los textos originales en latín.²

III. *HISTORIA TESTIS TEMPORUM, LUX VERITATIS*

Apoyándonos en esta famosa cita de Cicerón: ‘La historia, testigo de los tiempos, luz de la verdad’³, aludimos a la innegable utilidad que representa para todo estudioso, humanista o científico, tener en cuenta, en su circunstancia presente, el tiempo pasado. En el ámbito del Derecho, la experiencia histórica nos ha demostrado cómo la romanística opera, en muy buena parte, a través de “monografías” de palabras, labor en la que la ayuda del filólogo es imprescindible. Viceversa, es muy aconsejable que el filólogo no proceda en sus propias investigaciones sin la asesoría del jurista,⁴ pues sus pesquisas podrían desembocar en equívocos o, quizá, en una pérdida de matices que podría captar mejor con el auxilio de aquel. La tarea del filólogo, en estas traducciones, resulta sumamente interesante, pues debe estudiar a profundidad toda la cultura jurídica de manera no sólo diacrónica, sino también sincrónica, a fin de encontrar los términos jurídicos que, en lengua española,

² Entre ellos se encuentran, por mencionar sólo algunos, los congresos Latinoamericanos de Derecho Romano, los congresos internacionales que organiza la Société Internationale d’Histoire et Droit de l’Antiquité (SIHDA), la Sociedad Española de Estudios Clásicos (SEEC), la Fédération Internationale des Associations d’Études Classiques (FIEC), así como otras diversas asociaciones de filología y estudios clásicos de Europa y América que siempre incluyen en sus congresos una sección dedicada al Derecho romano, a cargo de connotados especialistas.

³ Cicerón, *El orador perfecto*, 2,9,36.

⁴ A lo largo de este artículo me referiré al “jurista” y no al “abogado”, por razones obvias. El jurista (del latín *ius, iuris*) es la persona que estudia o profesa la ciencia del derecho”, mientras que el abogado (del latín *advocatus*) es la persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.

correspondan *exactamente* a los que se traducen, adecuándolos también al estilo propio de cada autor, a la época y circunstancias particulares de la obra de que se trate.

Es cierto que muchos romanistas han optado por traducir los textos latinos que la antigüedad clásica legó a incontables generaciones de juristas y, en muchos casos, se procedió así por estimar que era una concesión obligada a los nuevos tiempos. Pero las concesiones, cuando son obligadas, difícilmente resultan aleccionadoras. Todavía a fines del siglo pasado era frecuente encontrar a algún jurista quien, curtido en el ejercicio de su profesión, afirmara, con evidente satisfacción y hasta con orgullo, que recordaba algunas de las definiciones latinas que había aprendido durante sus estudios de bachillerato, cuando estudiaba “Étimologías Grecolatinas del Español” y, si no se frenaba su entusiasmo, era más que probable que las recitara casi sin tomar aliento. En algunos casos es posible que tal conducta obedeciera a un legítimo anhelo de demostrar sus óptimas facultades mentales, pero también es probable aún que se tratara de una justa estimación de la importancia que tenía, “desde los tiempos del bachillerato”, el conocimiento de las definiciones jurídicas en su lengua original, para ofrecer su alcance y para poder captar su significado auténtico.

IV. DERECHO ROMANO Y FILOLOGÍA CLÁSICA EN MÉXICO

En México, desde 1985, la Filología clásica comenzó a alentar a los estudios romanísticos mediante la creación institucional, en la UNAM, de un grupo de profesores e investigadores tanto del área de las Letras Clásicas, como del Derecho Romano, dedicado al estudio, la traducción y la edición de textos jurídicos pertenecientes a la época clásica y posclásica del Derecho romano.

La labor filológica, en este caso, consiste en la selección de ediciones críticas más autorizadas de los textos que han de traducirse, así como la edición misma que añade al texto original, la traducción, las notas e índices pertinentes, que completan el acceso a las significaciones de ese texto en particular. La finalidad es eminentemente divulgativa, pues se procura hacer accesibles a lectores de cultura universitaria, principalmente juristas, filólogos e historiadores, textos jurídicos importantes por su doctrina o por su significado filológico o histórico-jurídico.

Desde entonces, los trabajos de traducción e investigación han rendido algunos frutos palpables en los once volúmenes que conforman la *Bibliothe-*

ca Iuridica Latina Mexicana, que coeditan el Instituto de Investigaciones Filológicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dichos volúmenes, en formato bilingüe latín-español, constituyen no sólo un material de consulta, sino también un material didáctico de apoyo a la asignatura de Derecho Romano tanto en esta Facultad como en otras facultades de Derecho de diversas universidades del interior del país donde se imparte tal asignatura.⁵

Por otro lado, la Filología también ha brindado apoyo a la carrera de Derecho en esta Facultad. Al cabo de casi seis años de perseverancia y, gracias al apoyo del entonces Director, Dr. Fernando Serrano Migallón, de la entonces Directora del Seminario de Derecho Romano, la Mtra. Sara Bialostosky, y un reducido grupo de profesores romanistas que participaron activamente en el Consejo Técnico de la Facultad –entre quienes, por cierto, se encontraba la Dra. Marta Morineau y de quien siempre tuvimos su apoyo decidido– logramos que, en el año 2000, se incluyera “Latín Jurídico” como asignatura optativa en el nuevo plan de estudios y pudiésemos comenzar a impartirla, ese mismo año, a los estudiantes que cursan del séptimo semestre en adelante. Desde entonces, dicha materia se enseña en un solo semestre, el cual, en realidad, apenas consta de cuatro meses efectivos y, por tanto, resulta insuficiente para todo lo que se podría abarcar sobre todo, pensando en el apoyo que puede brindar a otras asignaturas como el propio Derecho romano (aunque totalmente desfasado ya, pues éste se imparte durante el primer año de la carrera), Derecho civil, Derecho procesal o Derecho internacional, dada la cantidad de latinismos que suelen hallarse en sus contenidos.

Dentro del programa de Latín Jurídico se enseñan no sólo los fundamentos de la lengua latina a partir de su gramática y su sintaxis básica (con el consiguiente y obligado repaso de las mismas en lengua española), sino también se traducen y analizan textos selectos de algunos juriconsultos romanos, especialmente de la época clásica y posclásica del Derecho romano (ss. III-VI d.C.). Dicha traducción implica el correspondiente análisis sintáctico y estilístico de los mismos, así como el de la terminología técnica que en ellos aparece. Para sorpresa nuestra, desde la primera vez que impartimos dicha asignatura, el promedio de estudiantes inscritos por semestre se ha mantenido entre setenta y ochenta por grupo en el horario vespertino, aunque en ocasiones, han llegado a ciento treinta.

Es necesario reconocer aquí que, desde el comienzo de nuestras gestiones durante una última etapa de la Dirección del Dr. Máximo Carbajal, posteriormente, la del Dr. Serrano Migallón, después la del Dr. Ruperto Patiño

⁵ En la Bibliografía consignamos únicamente el utilizado para la preparación de este artículo.

Manffer y, actualmente, por la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, así como por el Seminario de Derecho Romano, ahora muy acertadamente representado y dirigido por el Dr. José de Jesús Ledesma Uribe, hemos recibido todo el apoyo para contribuir con nuestro particular granito de arena a tratar de formar mejores estudiantes –y últimamente, mediante un curso de “Lengua Latina I” dirigido a profesores de esta Facultad– para que no sólo aprendan los fundamentos morfológicos y sintácticos del latín, sino que refuercen los conocimientos que tienen de su lengua materna, el español. Personalmente, consideramos que nuestra perseverancia puede traducirse en un nuevo triunfo de la Filología clásica.

V. ¿TRADUCIR O NO TRADUCIR TÉRMINOS JURÍDICOS LATINOS?

Para citar algunos ejemplos de experiencias personales en el ejercicio docente, podemos referir que, desde que cursan las asignaturas “Derecho Romano I y II”, los estudiantes se percatan de que existen ciertos términos, expresiones y locuciones jurídicas latinas de las que es muy difícil lograr una versión equivalente y clara en español. En dichos cursos suelen aprenderse todos esos términos pero, en realidad, desconocen su significado literal. Algunos de ellos son, por ejemplo: *fiducia*, *manus*, *in integrum restitutio*, *ius postiliminii*, *actio familiae herciscundae*, *satisdatio*, *coemptio*, *dilatio*, *capitis deminutio*, *sententia*, *regula*, etc. Sin embargo, estos son algunos de los que no presentan mayor posibilidad de causar desorientación, precisamente porque no suelen traducirse, mientras que existen términos del lenguaje jurídico moderno, derivados de antiguos términos latinos, cuya significación y valor no suelen ponderarse adecuadamente. Veamos algunos ejemplos:

En clase de Latín Jurídico, se analiza que las obligaciones, por ejemplo, serían más fácilmente comprendidas y asimiladas por los alumnos si pudieran adentrarse en el conocimiento de las diversas acepciones del término *reus*, que no solamente se empleó entre los romanos para referirse a un acu-

sado⁶ o a un deudor⁷, sino que también, en ocasiones, se llegó a utilizar para indicar al acreedor.⁸

Así pues, al existir términos latinos con múltiples significados, puede ocurrir que el inexperto traductor elija *justamente* el inadecuado, con las desastrosas consecuencias que fácilmente se pueden prever. Y es ahí donde entra la labor del maestro filólogo, quien con su acostumbrada acuciosidad puede ayudarle a despejar toda duda.

Otro caso es el del vocablo *res*, que sin los debidos matices puede conducir, por ejemplo, a la creencia de que las acciones reipersecutorias son las acciones reales. Creencia no solamente falsa, sino que al aprendiz de jurista le impedirá comprender el pasaje de las Instituciones de Gayo en el que se lee: “*Rem tantum persequimur velut actionibus quibus ex contractu agimus*”.⁹ Una incorrecta traducción en este pasaje de *res* por “cosa”, en vez de “objeto”, que es la traducción exacta, puede dar lugar a que el alumno crea que las acciones reales son las que nacen de un contrato, con lo que tendrá mucho camino recorrido para lograr la reprobación académica. Otro ejemplo ilustrativo está constituido quizá por uno de los términos que más desorientación ha causado, que es el de *animus*, por la amplitud de significados que tiene: inteligencia, madurez mental, memoria, hábito, atención, vigilancia, intención, etc., sobre todo, dentro del tema de la posesión.

También aquí hemos de referirnos a ciertos términos que, en una rápida traducción, pueden quedar “desfigurados”, no porque tengan diversos significados y, en la obligada selección, se cometan errores, sino porque se encuentran en situaciones o contextos político-administrativos o circunstancias culturales ya perdidas o, al menos, superadas en el curso de la evolución histórica. Tal es el caso de la muy frecuente traducción de *peregrinus* por “extranjero”, que no es rigurosamente exacta a nivel de la terminología

⁶ Cfr. D. 48, 2, 1 (*Pomponius libro primo ad Sabinum*): “*Non est permissum mulieri publico iudicio quemquam reum facere, nisi scilicet parentium liberorumque et patroni et patronae et eorum filii filiae nepotis neptis mortem exequat*”.

⁷ Cfr. D. 45, 2, 4 (*Pomponius libro vicensimo quarto ad Sabinum*): “*Duo rei promittendi sive ita interrogati ‘spondetis?’ respondeant ‘spondeo’ aut ‘spondemus’, sive ita interrogati ‘spondes?’ respondissent ‘spondemus’, recte obligantur*”.

⁸ Cfr. D. 46, 3, 34, 8 (*Iulianus libro quinquagensimo quarto digestorum*): “*Quidam filium familias, a quo fideiussorem acceperat, heredem instituerat: quaesitum est, si iussu patris adisset hereditatem, an pater cum fideiussore agere posset. Dixi, quotiens reus satisfaciendi reo satis accipiendi heres existeret, fideiussores ideo liberari, quia pro eodem apud eundem debere non possent*”.

⁹ Gai, IV, 7.

moderna.¹⁰ Si se ensaya la simple traducción por “peregrino”, forzosamente se suscitará la evocación de difíciles recorridos de creyentes fervorosos y, al mismo tiempo, se oscurecerá la distinción entre *peregrini*, *hostes* y *barbari*. De cualquier modo, la traducción de *peregrinus* por “extranjero” tiene graves consecuencias, ya que perturba la distinción entre el *ius gentium* en sentido teórico y el *ius gentium* en sentido histórico y positivo; la diferenciación entre derecho de gentes entendido como conjunto de normas que se aplican en Roma, por un magistrado romano, a los *peregrini*, y el Derecho común a todos los pueblos. En este caso, lo mejor es *no* traducir el término y, en su lugar, explicarlo. Pero la explicación requiere, naturalmente, no sólo un buen conocimiento del latín, sino de todo el contexto, para ser comprendido correctamente.

Otro ejemplo interesante es el de la evolución histórica de un término que, sin el análisis sincrónico correspondiente y obligado, puede provocar no pocas confusiones. Piénsese en lo extraño que resultaría a un lector superficial la necedad de los plebeyos, al comienzo de la República, en rechazar ciertos “privilegios”, si no se conoce el sentido primitivo del término *privilegium*...

Existe también, por supuesto, la posibilidad de luchar contra traducciones que no son absolutamente incorrectas, pero que sólo son válidas para un período de la historia del Derecho Romano. Este es el caso de la *litis contestatio*. El traducir dicho término como “contestación a la demanda” es una traducción que no corresponde a las épocas anteriores al siglo IV, pues se olvida que *contestatio* no significa “respuesta” o “contestación”, sino “testimonio”. Ejemplo de un texto en el que dicho término tiene este último significado es el de las *Regulae* de Ulpiano, en el que se define el testamento y dice que éste es: “*mentis nostrae iusta contestatio in id sollemniter facta ut post mortem nostram valeat*”.¹¹

Ahora bien, por otro lado, no puede negarse la existencia de errores en algunas de las etimologías propuestas por los mismo romanos, tales como *manumissio vindicta* (de *Vindicius*) o *servus* (de *servare*). Quizá la más famosa de tales etimologías erróneas sea la de *testamentum*. Para Servio Sulpicio Rufo, el gran maestro de la época preclásica, la palabra *testamentum* era una palabra compuesta, equivalente a *testatio mentis*, es decir, literalmente: “declaración o afirmación de la mente [de un testigo]”, lo cual carece de todo sentido. Aulo Gelio, el enciclopédico gramático, se opuso a tal etimología, recurriendo a la analogía, y afirmó que si se aceptase, habría que concluir que también *calceamentum*, *paludamentum*, *pavimentum* y *vestimentum*

¹⁰ Véase el artículo de Ledesma, “Buscando la intimidad del concepto de *Ius*”, en *Cultura Jurídica*, No. 1, pp. 161-162.

¹¹ Ulp., 20,1.

tendrían que ser palabras compuestas de un modo análogo, donde la segunda parte *-mentum*, sería un derivado del sustantivo *mens, mentis*, “mente, pensamiento”. Respuesta contundente de la gramática.

Por último, no sería justo omitir algún ejemplo en que bajo la apariencia de una etimología discutible, se encierra una afirmación válida desde el punto de vista filosófico-jurídico. Tal es el caso que encontramos al comienzo del Digesto. Después de haber dicho Ulpiano, en el libro primero de sus *Institutiones*,¹² que conviene que el que va a dedicarse al Derecho conozca, ante todo, de dónde deriva el término *ius*, añade que *ius* deriva de *iustitia*... Seguramente no alienta en estas palabras el afán de ilustrar sobre el origen del término *ius*, sino sobre la derivación de la ley positiva de la ley natural. Esta suposición se refuerza teniendo en cuenta que *nomen*, en este mismo pasaje, más que por “nombre” o “término”, debe traducirse por “concepto”, de acuerdo con la relación entre *nomen* y *appellatio*, que figura en otro texto del mismo Digesto.¹³ Por lo tanto, *nomen iuris* no podría significar “el nombre del Derecho”, sino “el concepto del Derecho”.

VI. REFLEXIONES FINALES

La experiencia nos demuestra que, si no activamos el freno de la obligada fidelidad a las fuentes latinas, es decir, a la lengua original, nuestra imaginación, unida quizá a prejuicios nacidos de la dogmática moderna, o simplemente, obedeciendo a la famosa conocida ley “del menor esfuerzo”, puede llevarnos a sustituir términos que utilizaron los juristas romanos por otros del actual lenguaje jurídico, sin reparar en la importancia o las consecuencias de dichos cambios.

Esto sucede cuando el jurista de nuestros días habla de la división del Derecho romano en público y privado y cita a este propósito el texto de Ulpiano, conservado en el Digesto y recogido, en parte, en las Instituciones de Justiniano. La cita resulta inadecuada, porque en ese texto no se habla para nada de *divisio*, palabra que los juristas romanos no dudaron en utilizar cuando se trataba de clasificar cosas o personas, sino de *positiones*, que es algo muy distinto. Partiendo de la idea de división, cuesta trabajo entender el paralelismo entre el derecho público y el derecho privado que se acusa

¹² D. 1, 1, 1 pr.: “*Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. Est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi.*”

¹³ D. 50,16, 119: “*Hereditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam hereditatem: iuris enim nomen est sicuti bonorum possessio*”.

en el pensamiento jurídico romano. Además, no todos los textos jurídicos antiguos han tenido la misma incidencia y repercusión en la terminología que se utiliza en los textos legislativos y en los escritos de los juristas del tiempo presente.

VII. CONCLUSIÓN

Casi podríamos extender *ad infinitum* la relación de equívocos y malas interpretaciones a las que puede llevar el tratar sobre Derecho romano, prescindiendo de los textos latinos originales y basándose sólo en traducciones inexactas, o bien traducciones de traducciones que, a la vuelta del tiempo, incluso llegan a distorsionar el sentido original de los mismos.

Para los alumnos de esta Facultad de Derecho, los futuros juristas, sería muy provechoso tener la oportunidad de adquirir, preferentemente desde el inicio de sus estudios, y no en los últimos semestres de su formación profesional, el necesario conocimiento del latín jurídico y de vivir una auténtica experiencia romana.

Partiendo del hecho de que la investigación filológica implica la comprensión crítica e histórica, el conocimiento científico, la interpretación de la palabra, de los sentimientos y de las ideas de un escritor, la compenetración y comprensión de las formas del mundo antiguo, principalmente de cuantas nos han quedado como patrimonio vivo, sólo así se puede comprender la enorme ayuda que ésta brinda a los estudios romanísticos.

El óptimo estudio del Derecho romano requiere profundizar en sus raíces, en su espíritu, su trasfondo y su trascendencia. Su sentido puede comprenderse mejor en su propio contexto, en sus circunstancias... y desde su propia lengua.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, Porrúa, 2010.

CICERÓN, Marco Tulio, *El orador perfecto*, introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, UNAM, 1999.

Corpus iuris civilis t. I: institutiones. Digesta, 16^a. ed., Theodor Mommsen-Paulus Krueger, Weidmann, 1973.

De verborum significatione-sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16), Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia Irigoyen Troconis, 2ª ed., UNAM, 2005.

D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª ed., EUNSA, 1997.

GELIO Aulo, *Noches áticas, vol. 3*, Traducción, notas e índice onomástico de Amparo Gaos Schmidt, UNAM, 2006.

HEUMANN, H., y SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Akademische Druck – u. Verlagsanstalt, 1971.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 13ª ed., Ariel, 2001.

KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Ariel, 1994.

LEDESMA, José de Jesús, “Buscando la intimidad del concepto de ‘Ius’”, en *Cultura Jurídica*, núm. 1, dic. 2010-feb. 2011, pp. 157-174.

LEWIS, Charlton T., *A Latin Dictionary*, Oxford, 1984.

SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Bosch, 1960.

SOHM, Rudolph, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., 2006.

TALAMANCA, Mario (dir.), *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, 2ª ed., Giuffrè, 1989.

Ulpiani liber singularis regularum, Paulus Krueger, Theodorus Mommsen et Guilelmus Studemund (eds.), en *Collectio Librorum Iuris Anteiustiniani in Usu Scholarum*, Weidmann, 1878.